



Queja 416/2020-IV

Conceptos de violación:

- A la legalidad y seguridad jurídica
- Al debido ejercicio de la función pública
- Al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

Autoridad a quien se dirige

- Al fiscal del Estado de Jalisco

Esta defensoría de Derechos Humanos recibió la queja que a favor de una mujer menor de edad presentó una jueza de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, derivada de un proceso penal por el delito de abuso sexual infantil. La víctima contaba con (TESTADO 15) de edad cuando se abrió la averiguación previa (TESTADO 75), integrada en una agencia de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Estatal. Tanto en el procedimiento penal como en la queja se advirtió una mala práctica en la integración de la citada indagatoria por parte de los agentes de Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, quienes incurrieron en una investigación deficiente, irregular y omisa, además de marcada dilación, pues no fue sino hasta enero de 2020 que se determinó y se ejerció la acción penal en contra del agresor sexual de la víctima, resaltando el hecho de que hubo un lapso de inactividad de más de cuatro años, violando con ello los derechos humanos de la mujer víctima menor de edad.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	23
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	25
	3.1. <i>Competencia.</i>	25
	3.2. <i>Estándar legal mínimo para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia con perspectiva de género.</i>	26
	3.2.1. Sentencias del Campo Algodonero ante la CrIDH y Mariana Lima de la SCJN.	26
	3.2.2. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	28
	3.2.3. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes.	34
	3.2.4. Principios complementarios en disposiciones generales	37
	3.2.5. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos.	42
	3.2.6. La obligación de garantizar la vida, el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres.	43
	3.2.7. La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	47
	3.3. <i>De los derechos humanos violados.</i>	49
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.	49
	3.3.2. Derecho al debido ejercicio de la función pública.	51
	3.3.3. Derechos de la niñez	55
	3.3.4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	59
	3.3.5. Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	60
	3.3.6. El derecho de las mujeres al acceso a la justicia.	63
	3.3.7. Derecho a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.	64
	3.4. <i>Análisis, observaciones y consideraciones.</i>	71
	3.4.1. De los servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos.	72
	3.4.2. Del incumplimiento en las obligaciones de los servidores públicos.	74
	3.4.3. Respeto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación.	74
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	91
	4.1 <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	91
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	91
	4.3 <i>Reparación del daño con enfoque de género</i>	93
V.	CONCLUSIONES	94
	5.1. <i>Conclusiones</i>	94
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	94
	5.3. <i>Peticiones</i>	97

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	CIPSEVM
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Gobierno del Estado de Jalisco	GEJ
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LEAMVLV
Ley Estatal de Atención a Víctimas	LEAV
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Víctimas	LGV
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Perspectiva de Género	PG
Policía Investigador	PI
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



GLOSARIO

Con el propósito de favorecer la mejor comprensión desde el enfoque de género, se recomienda tomar en cuenta los siguientes conceptos:

Atención a la violencia contra las mujeres. Es una obligación del Estado y consiste en brindar servicios especializados que reconozcan tanto las causas como las consecuencias de la violencia y que las combatan desde la integralidad. Busca garantizar atención de calidad a las mujeres en situación de violencia, que contemple su detección oportuna y proporcione servicios especializados (médicos, psicológicos, jurídicos y sociales) de manera gratuita, así como el restablecimiento de sus derechos, seguridad y autonomía (artículo 8° de la LGAMVLV).

Alerta de violencia de género. Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (artículo 22 de la LGAMVLV).

Debida diligencia. Es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho (artículos 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b de la LGAMVLV).

Derechos humanos de las mujeres. Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia (artículo 4°, fracción VIII de la LGAMVLV).



Máxima protección. Es un principio rector de atención hacia las víctimas directas e indirectas, mediante el cual toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de los derechos humanos (artículo 5° de la LGV).

Modalidades de violencia. Las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres (artículo 5°, fracción V de la LGAMVLV).

Violencia contra las mujeres. Cualquier acción u omisión, tanto en el ámbito privado como en el público, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte (artículo 5° de la LGAMVLV).

Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6°, fracción V de la LGAMVLV).

Recomendación 184/2020
Guadalajara, Jalisco 18 de diciembre de 2020

Asunto: violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

Queja 416/2020-IV

Al fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja que por escrito presentó (TESTADO 1), jueza quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, a favor de la menor de edad (TESTADO 1)¹, quien contaba con (TESTADO 15) de edad cuando se abrió la averiguación previa (TESTADO 75), por considerar una mala práctica en la integración de la citada indagatoria por parte de los agentes de Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, quienes ocasionaron una investigación deficiente, toda vez que su actuar fue irregular y omiso y causó marcada dilación, pues no fue sino hasta enero de 2020 que se determinó y se ejerció la acción penal en contra del agresor sexual de la víctima, aunado a que tuvo un lapso de inactividad de más de cuatro años, violando con ello los derechos humanos de la víctima menor de edad.

Por tal motivo, este organismo protector de derechos humanos, inició la queja anotada al rubro y en atención a la naturaleza de los actos reclamados, y contra el personal responsable de la Fiscalía del Estado.

¹ En lo sucesivo en la presente resolución, al referirse a dicha persona menor de edad se mencionará con las iniciales de su nombre: (TESTADO 1).



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 416/2020, presentada a favor de la menor de edad (TESTADO 1) por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres. Se acredita, al mismo tiempo, una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. Queja presentada por escrito a través del oficio 460/2020, el 30 de enero de 2020 por (TESTADO 1), jueza quinta de lo criminal a favor de la menor de edad (TESTADO 1), a la que se anexó la resolución a la petición de orden de aprehensión del expediente (TESTADO 75), por el delito de abuso sexual infantil agravado de la que se advierte lo siguiente:

“1. Con fecha catorce de enero del año dos mil veinte, el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, ejercito acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra del indiciado...

2. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de este año, este juzgado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, ocasión en que se aceptó la competencia de los mismos...

[...]

En otro orden de ideas, analizados que han sido los autos de la indagatoria que se tienen por receptados, ésta presenta una serie de violaciones a derechos humanos y derechos fundamentales en detrimento de las víctimas, especialmente de los menores de edad, los cuales resultan insoslayables por la suscrita juzgadora, ya que fue trastocado el interés superior de la niñez y el interés superior de la víctima, con motivo de los actos y omisiones generados por el fiscal integrador... ocasionando una investigación deficiente y sus posibles consecuencias al no garantizar su protección integral, ello tras



no activar los mecanismos e instrumentos tutelados en los pactos internacionales y protocolos de actuaciones para los casos con estos estándares de víctimas, trastocando colateralmente su obligación como ente del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad que trata el artículo 1 del Pacto Federal.

Se sostiene lo anterior de actuaciones se desprende que la denuncia realizada en contra del indiciado (TESTADO 1), data del día catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en la cual fue recabada la declaración de la menor ofendida, sin que fuera practicado a la menor el dictamen psicológico aun al contar con la autorización de su progenitora a efecto de que fueran recabadas las experticias requeridas.

Si en la última actuación el cinco de junio de 2015 dos mil quince se avocó a los dos días una nueva agente del ministerio público, cuyo actuar se limitó a emitir un acuerdo en el que receptó el dictamen ginecológico realizado a la menor, y no fue sino hasta aproximadamente cinco años cinco meses y nueve días después de inactividad procesal, que se avocó al conocimiento otra nueva fiscal, quien fue la que se dedicó a continuar el impulso de la investigación, la cual fue únicamente se glosó la copia certificada del acta de nacimiento de la menor ofendida a la vuelta de nueve días, género el ejercicio de la acción penal en contra de (TESTADO 1), denotando lo anterior en consecuencia, que la actitud pasiva y omisa del órgano facultado para investigar los delitos acorde al imperativo constitucional previsto en el artículo 21, decanto incluso en la práctica de dictamen ginecológico de la menor de edad, aunado a que el no contar con el dictamen psicológico y la posibilidad de no lograr localizar a la ofendida y ante la posibilidad de estar en riesgo el resarcimiento del daño ocasionado a la menor o en su caso la canalización de esta para que reciba un adecuado tratamiento psicológico.

Bajo ese orden de ideas, es deber de este tribunal puntualizar que en tratándose de asuntos del orden público en los cuales se vean involucrados menores de edad, el artículo 4 Constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en común con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niños, niñas y adolescentes expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan tajantes en resaltar la toral importancia que reviste el Interés Superior de la Niñez, cuya consecuencia trae aparejado el hecho que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Esto, toda vez que al tener conocimiento de actos que afecten sus intereses, (como en el presente caso lo era proteger su vida y velar por su integridad física) es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de



afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Por lo tanto, al advertirse las notorias omisiones en que incurrió el Fiscal integrador [...]

Virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a actuar por los principios del interés superior de la niñez y de las víctimas, con la consecuente perspectiva de género y tomando en consideración su especial situación de vulnerabilidad y desventaja frente al imputado, al desprenderse de los hechos denunciados, que se ejercieron conductas.

Por otra parte, como se ha venido adelantando a lo largo del presente auto, este órgano jurisdiccional estima necesario dar vista al ciudadano Fiscal del Estado de Jalisco, así como al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el contenido total de las presentes actuaciones, ya que a criterio de este tribunal las diversas deficiencias y omisiones por parte de las agentes del Ministerio Público que integraron y consignaron la indagatoria génesis de la presente causa, colocaron en un estado de riesgo a las víctimas y trastocaron sus derechos humanos y fundamentales, así como los principios del interés superior de la niñez y de las víctimas, violentando categóricamente los derechos fundamentales de las víctimas y los ofendido, que al efecto tutelan a su favor los artículos 1, 4, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los contenidos en el apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

2. Constancia telefónica de las 13:00 horas del 10 de febrero de 2020, levantada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que se asentó que se comunicaron con Raquel Fernández Plascencia, secretaria del Juzgado Quinto de lo Criminal, quien dijo que la averiguación previa es la (TESTADO 75), integrada en la agencia 2 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Estatal. Asimismo, informó que las agentes del Ministerio Público que identificaba son Liliana López Santillán, Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Martha Elba Alonso José.

3. Acuerdo del 10 de febrero de 2020, en el que se admitió la queja y se pidió la colaboración de (TESTADO 1), jueza quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, para que remitiera copia certificada del expediente (TESTADO 75), especialmente de la averiguación previa (TESTADO 75); asimismo, se requirió informe de ley a Liliana López Santillán, Viridiana



Lizbeth Sánchez Zendejas y Martha Elba Alonso José, agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal.

4. El 18 de marzo de 2020, se recibió el oficio 55/2020, a través del cual Liliana López Santillán –agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia 2 del Sistema Tradicional de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de niños, Niñas y Adolescentes de la Fiscalía Estatal– rindió informe de ley.

[...]

En cuanto a lo señalado por la juez que la suscrita realice violación a los derechos humanos y derechos fundamentales en detrimento de la víctima especialmente en los menores de edad, no es cierto en virtud de que la suscrita fui promovida como agente del ministerio público, a partir del 16 de septiembre del año 2019, y fui asignada la agencia 2 del sistema tradicional a finales del mes de Octubre del año 2019, con la encomienda de realizar la revisión de las averiguaciones previas que se encuentran en rezago en el sistema Tradicional, por lo que al entrar al estudio de diversas indagatorias durante los meses en que fui asignada a la citada agencia, en especial de la Averiguación Previa número (TESTADO 75), el día 03 de Enero de la presente anualidad, me percaté que dentro de los acuerdos y diligencias realizados por mi homologa la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas de fecha 14 de Agosto del año 2014 le fue girado el oficio número 1299/2014 al Centro de Atención y Protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito, donde se solicitó se le brindara a la víctima (TESTADO 1) el apoyo integral consistente en atención Psicológica, Psiquiátrica, Médica, Jurídica y de Trabajo Social como víctima del delito, por lo que se garantizó desde ese momento la protección integral, cumpliendo así con la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que tutela el artículo 1 del Pacto Federal.

En cuanto a lo que señala la Juez en relación que a la víctima (TESTADO 1), no le fue practicado el dictamen psicológico pese a que la progenitora de la víctima menor de edad otorgo el consentimiento para la realización del mismo se le hace de su conocimiento que en el acuerdo de fecha 14 de Agosto del año 2014 mi homologa la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, giro el oficio número 1300/2014 al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde se solicitó la práctica del dictamen pericial psicológico para cuantificar a cuánto asciende económicamente el monto de la reparación del daño psicológico que presento la víctima menor de edad por los hechos denunciados, pero como se desprende de las actuaciones y acuse de la Averiguación Previa en comento que fue recibido dicho oficio por la progenitora de la víctima menor de edad la cual lo presento ante oficialía de partes del Instituto Jalisciense de Ciencias



Forenses pero nunca agendó cita para la realización del mismo, además que de actuaciones se desprende que en repetidas ocasiones fue citada la progenitora junto con la víctima a esta representación social a efecto de que informara el por qué no se practicó el dictamen pericial psicológico por parte de mi homologa la Licenciada Bertha Murillo Mojarro, pero en ninguno de los requerimientos se presentaron, por lo que tomando en consideración la fecha en que la suscrita se avoca, y al analizar la indagatoria me percató que a mi criterio se encontraban reunidos los elementos suficientes del tipo penal del delito de Abuso Sexual Infantil Agravado, y que solo hacía falta acreditar la minoría de edad de la víctima menor de edad, así como la comparecencia del inculpado para hacerle de su conocimiento la denuncia interpuesta en su contra, es por lo que una vez que tome conocimiento el día 3 de Enero del año 2020, gire oficio al Director del Registro Civil a efecto de que se me remitiera la copia certificada del acta de nacimiento de la menor así como al Director de la policía Investigadora a efecto de que se realizara la localización y presentación de la persona señalada como responsable, por lo que una vez que me fue remitida la copia certificada del acta de nacimiento de la menor y me fue contestado de forma negativa la localización y presentación del inculpado, es por lo que atendiendo al interés superior de la niñez, además lo estipulado por el artículo 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en comunión con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvo el Ejercicio de la Acción Penal y la relativa a la reparación del daño ante el juez en turno en materia penal en la cual solicito la orden de aprehensión en contra de (TESTADO 1) por el delito de Abuso Sexual Infantil Agravado ...

Ahora bien, en cuanto a garantizar la reparación del daño de la ahora ofendida, la suscrita como se desprende en mi determinación solicito el pago de la reparación del daño material y moral a favor de la víctima (TESTADO 1) conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 94 al 102 del Código Penal del Estado de Jalisco en vigor para el sistema tradicional, y dicho pago de reparación del daño tanto la víctima así como mi homólogo que encuentre adscrito al juzgado puede ofrecer las documentales o elementos probatorios para acreditar a cuánto asciende la cantidad a pagarse hasta antes de que se cierre el periodo de instrucción por lo que en ningún momento se ve vulnerado el derecho a tener una reparación del daño integral y equivalente a lo que la víctima menor de edad o su representante haya erogado para resarcir el daño ocasionado o comprobar actualmente a cuánto asciende la cantidad en efectivo del daño psicológico e integral del daño que se ocasionó por los hechos que dieron origen a la indagatoria en comentario a la víctima.

De donde se puede advertir con meridiana claridad que la de la voz a partir del momento en que tuve conocimiento de la averiguación previa que fue el día 03 tres de enero del año 2020, y al advertir que solamente faltaban los elementos antes aludidos,



es decir la copia certificada del acta de nacimiento y la localización del imputado, se ordenaron recabar y realizar de inmediato, respectivamente, y el día 14 de enero del año 2020, determiné el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño, solicitando la orden de aprehensión en contra de quien aparece como inculpado, dicho sea de paso, se me concedió dicha orden de aprehensión con lo cual, ante el ejercicio de la acción pública, se garantiza el acceso efectivo de la víctima a la justicia, aun cuando sólo en 11 días naturales, sin considerar mis descansos de sábados y domingos, tuve conocimiento de la averiguación y busqué en todo momento resolverla de inmediato, que como ya se dijo no fue deficiente ya que en las etapas posteriores se pueden allegar los elementos para su continuación y lograr la sanción del responsable, evitar la impunidad y además garantizar de manera efectiva la reparación del daño, imperando en todo momento desde que la suscrita tomó conocimiento el interés superior del menor como principio rector además del acceso efectivo a la justicia.

Es por lo que la que suscribe la presente reitera que no le asiste la razón a la Juez Quinto de lo Criminal, ya que para acreditar lo que se argumenta, se le anexan copias cotejadas de las constancias que obran en mi acuse de Averiguación Previa, así como del acuse de oficio signado por la Abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general de Delitos de violencia contra las mujeres en razón de género y trata de personas, donde me informa que a partir del día 16 de Septiembre del año 2019 deberé de presentarme a laborar a las órdenes de la Licenciada Yessica Guadalupe Alvarado Martínez Directora de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes con acuse de recibido por la suscrita el día 23 de Septiembre del año 2019, ofertándolas como pruebas desde este momento, para que se valoren y se resuelva el archivo de la queja...

5. El 20 de marzo de 2020, se recibió escrito de Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, del que se transcribe lo siguiente:

... tengo a bien informar que, respecto a la presente queja, los hechos que se pretenden atribuir a la suscrita no son ciertos, pues por lo que respecta a la integración de la presente Averiguación previa no me correspondió debido a lo siguiente:

La organización de la Unidad de Investigación a la que estaba adscrita, en el año 2014, se denominaba Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, la cual estaba dividida en agencias menores que se encargaban de investigar delitos de abandono de familiares y maltrato infantil, sus agencias de violencia intrafamiliar que investigaban lo atribuido a su nombre, y las agencias de delitos sexuales, que contemplaban la investigación de abuso sexual infantil, corrupción de menores, pornografía, atentados al pudor, entre otros de índole sexual y para realizar la toma de denuncias iniciales existía un el área receptora, la cual por la mañana se encontraba integrada de un agente del Ministerio Público y 3



auxiliares; y lo concerniente al turno vespertino sólo era un agente del Ministerio Público y 2 auxiliares; pero derivado de la carga laboral es que dicha agencia receptora, esta agencia turnaba en vía de apoyo a las agencias investigadoras, como lo fue en este caso, ya que yo me encontraba de titular de la agencia 2 de menores turno vespertino, y ese me solicita el apoyo para tomar denuncia inicial y comenzar con la presente investigación, de dicha denuncia se desprende que di debido cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, derivado del artículo 20 y 21, pues de fecha de 14 de agosto de 2014” se realizaron las diligencias:

Constancia de víctimas. En la cual se le informa a la denunciante ofendida [...], los derechos que le otorga la Constitución...

Se recaba la **declaración de la ciudadana mencionada...**

Se realiza **acuerdo de radicación** en el cual se ordena la designación del perito en psicología, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses [...] y médico para la práctica del dictamen Ginecológico. Se ordena el designar el apoyo integral consistente en apoyo médico, psiquiátrico, jurídico y de trabajo social, por parte de la Fiscalía en Derechos Humanos.

Se realiza **acuerdo** en el cual se solicita a la Fiscalía de Derechos Humanos, en específico a la Unidad de Atención de Víctimas, el apoyo para la atención psicológica.

Diligencia de **entrevista psicológica** realizado a la víctima...

Se recaba **declaración de la menor víctima...**

Como última diligencia se realiza la **fe ministerial de la constitución física** de una persona ofendida...

De las diligencias antes referidas tengo a bien a manifestar que en todo momento se garantizó la integridad física y psicológica de la menor víctima y su progenitora ofendida, lo cual se acredita con las constancias certificadas que se anexan a la presente...

... yo actué como agente del Ministerio Público en apoyo a la agencia receptora; sin embargo, la presente averiguación previa, no se integró en la agencia a mi cargo... pues la investigación se turnaría a una de las agencias de delitos sexuales, y no de menores por lo que el seguimiento corresponde a dichas agencias de delitos sexuales y no de menores [...], ello derivado de la propia organización de la Unidad, como ya se había mencionado.

[...]



6. Con fecha 20 de marzo de 2020, esta CEDHJ emitió acuerdo por el cual se sumó al esfuerzo y estrategias implementadas por las instituciones públicas de salud de los tres niveles de gobierno, para enfrentar la pandemia del virus COVID-19, asumiendo todas las medidas preventivas incluyendo la suspensión de actividades presenciales y de términos; tal como así también se indicó en el acuerdo similar emitido por el Gobernador del Estado y el correspondiente por el Poder Judicial del Estado, por lo cual a partir del mes marzo se restringieron actividades en los diversos juzgados y salas que integran ese poder, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado; tales medidas implicaron, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

7. Oficio FE/FEDH/DVSDH/2036/2020, de fecha 16 de abril de 2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remitió copia simple del diverso FE/DGA/DRH/1779/2020, signado por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía Estatal, en el que informó que Marta Elba Alonso José, causó baja de dicha dependencia, y anexó copia simple de la baja administrativa.

8. Oficio 2617/2020, presentado el 4 de agosto de 2020, a través del cual la licenciada (TESTADO 1), juez quinta de lo criminal del Primer Partido de lo Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la averiguación previa (TESTADO 75), que obran en el expediente (TESTADO 75) y que dieron origen al mismo, de las cuales se advierte:

a) Oficio 12/2020, del 14 de enero de 2020, suscrito por Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia 2 de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, dirigido al jueza quinta de lo Criminal en turno del Primer Partido Judicial, mediante el cual consignó la averiguación previa (TESTADO 75), solicitando la apertura de averiguación judicial en contra de (TESTADO 1), que se le tuviera ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de esta persona, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil agravado, en agravio de la menor (TESTADO 1)



b) Constancia de víctimas, de las 15: 40 horas del 14 de agosto de 2014, suscrita por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, en el que explicó a (TESTADO 1), sus derechos y garantías.

c) Declaración de las 16:00 horas del 14 de agosto de 2014, ante Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, de la compareciente (TESTADO 1), progenitora de la menor de edad (TESTADO 1)

d) Auto de radicación de las 16:40 horas del 14 de agosto de 2020, dictado por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, en el que ordenó girar oficio al IJCF, para que se practicaran a la menor de edad (TESTADO 1), dictamen pericial de psicología y ginecológico; ordenó girar oficio al titular de la Unidad de Atención de Víctimas del Delito, para que se diera apoyo integral a la denunciante y a su hija menor de edad.

e) Declaración de las 17:35 horas del 14 de agosto de 2014, tomada por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, a una menor de edad ofendida asistida por personal de psicología, en el cual la niña (TESTADO 1), de (TESTADO 15), narró los hechos cometidos en su agravio.

f) Fe ministerial de la constitución física de la menor de edad (TESTADO 1), de las 18:10 horas del 14 de agosto de 2020, por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público.

g) Avocamiento del 19 de agosto de 2014, del cual se desprende que Martha Elba Alonso José, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 14 de delitos sexuales, procedió a conocer dicha indagatoria.

h) Acuerdo de las 16:00 horas del 19 de agosto de 2014, en el que Martha Elba Alonso José, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 14 de delitos sexuales, recibió el oficio IJCF/03729/2014/12CE/DS/07, del IJCF, que contiene el dictamen ginecológico que se le practicó a la menor de edad (TESTADO 1), signado por la perito médico Alhely del Socorro Mendoza Cosío, en el que se concluyó que (TESTADO 1) era púber, que su edad clínica estaba comprendida entre los (TESTADO 15) de edad, estando más próximo a la primera que a la segunda; que sí se encontraba desflorada, siendo dicha



desfloración antigua de más de 8 días de evolución; que no presentaba signos y síntomas de embarazo al momento de la revisión; que no presentaba signos y síntomas de enfermedades de transmisión sexual; que no presentaba signos o síntomas de violencia física y que sí se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad e instrucción.”

i) Avocamiento de las 10:55 horas del 25 de agosto de 2014, del cual se desprende que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, procedió a conocer de los hechos de la averiguación previa (TESTADO 75).

j) Acuerdo de las 11:00 horas del 25 de agosto de 2014, de donde se desprende que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, ordenó girar oficio a la denunciante e hija menor de edad, para que comparecieran a las 10:00 horas del 5 de septiembre de 2014, a informar si la menor había acudido al IJCF a realizarse la valoración psicológica.

k) Constancia de inasistencia, de fecha 5 de septiembre de 2014, en la que se hace constar que (TESTADO 1) no se presentó en esa fecha a la Fiscalía General con su hija (TESTADO 1)

l) Acuerdo de las 11:00 horas del 25 de agosto de 2014, mediante el cual Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, ordenó citar a comparecer a la denunciante (TESTADO 1) y a su hija menor de edad (TESTADO 1), a las 10:00 horas del 5 de septiembre de 2014, para que informara si la menor acudió a realizarse la valoración psicológica al IJCF o en su caso se le ordene nueva valoración.

m) Constancia de las 10:20 horas del 5 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar la inasistencia de (TESTADO 1) y de su hija menor de edad.

n) Acuerdo de las 09:20 horas del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, ordenó requerir al IJCF, para que remitieran la valoración psicológica que se le hubiera practicado a la menor de edad (TESTADO 1)



ñ) Acuerdo de las 11:15 horas del 23 de enero de 2015, en el que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, ordenó girar oficio al encargado de la Policía de Investigación, para que se realizara una investigación de los hechos denunciados por (TESTADO 1) en agravio de su hija menor de edad.

o) Acuerdo de las 9:00 horas del 30 de marzo de 2015, en el que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, ordenó girar oficio citando a la ofendida y a su hija menor de edad, para que compareciera a las 10:00 horas del 14 de abril de 2015, con la finalidad de que informara si a su hija le fue practicada la valoración psicológica solicitada al IJCF.

p) Constancia de inasistencia, de las 10:20 horas del 14 de abril de 2015, en la que se hizo constar que (TESTADO 1), no se presentó a la Fiscalía General con su hija menor de edad.

q) Acuerdo de las 12:00 horas del 18 de mayo de 2015, en el que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, volvió a ordenar que se giraran oficios al encargado de la Policía de Investigación y al Director General del IJCF para que, respectivamente, se realizara una investigación de los hechos denunciados por (TESTADO 1) y se practicara dictamen psicológico a la hija de (TESTADO 1).

r) Acuerdo de las 07:30 horas del 5 de junio de 2015, en el que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, recibió en actuaciones los oficios IJCF/2170/2015/12CE/PS/12 y IJCF/2171/2015/12CE/PS/12, suscritos por Samantha Olivares Canales, perita del IJCF, en los que se advierte, que no se encontró registro en dicho Instituto de cita agendada para (TESTADO 1), y que el oficio para practicarle un dictamen psicológico se había ingresado mediante oficio presentado el 14 de agosto de 2014, sin embargo, no solicitó cita para su evaluación, desconociendo los motivos.

s) Avocamiento, de fecha 3 de enero de 2020, del cual se desprende que Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia 2 del Sistema Tradicional de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en

Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, procedió a conocer de la averiguación previa (TESTADO 75).

t) Acuerdo de las 12:10 horas del 3 de enero de 2020, en el que Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, solicita de manera urgente requerir al director del Registro Civil del Estado, copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (TESTADO 1)

En el mismo acuerdo, se ordenó girar oficio al director de la Policía Investigadora del Estado, para que realizaran la localización y presentación del inculpado (TESTADO 1).

v) Acuerdo de las 14:22 horas del 9 de enero de 2020, en el que se recibió oficio DGARC/001/2020, a través del cual el director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco, proporcionó copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (TESTADO 1)

x) Acuerdo de las 14:26 horas del 13 de enero de 2020, en el que se recibió informe de investigación suscrito por los policías investigadores José Eduardo Figueroa Guzmán y Angélica Berenice Castellanos Patlán, mediante el cual informaron que no les fue posible localizar al inculpado (TESTADO 1), en el domicilio indicado.

y) Determinación de la averiguación previa (TESTADO 75), de fecha 14 de enero de 2020, suscrita por Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, en la que solicitó orden de aprehensión en contra del (TESTADO 1), se abriera la correspondiente averiguación judicial, y se le tuviera ejerciendo la acción penal correspondiente en contra de esta persona.

9. En acuerdo del 4 de agosto de 2020, se amplió la queja en contra de Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Estatal, y se le requirió de su informe de ley.

10. En acuerdo del 9 de septiembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5344/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que manifiesta que remite información protegida en sobre



cerrado, signado por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía Estatal, sin embargo dicho sobre estaba vacío.

En el mismo acuerdo se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5533/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual anexó copia simple del oficio FE/DGVMRGTP/DH/365/2020, signado por la Mariela Martínez Lomelí, directora general en delitos de violencia contra las mujeres en razón de género, en el que dijo que Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Estatal, ya no se encontraba adscrita en ninguna de las unidades que integra su dirección, por lo que no fue posible su notificación.

11. El 17 de septiembre de 2020, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6044/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual anexó copia simple del oficio FE/DGA/DRH/3292/2020, signado por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía Estatal, en el que señaló datos de localización de Martha Elba Alonso José, ex agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado.

12. En acuerdo del 22 septiembre de 2020, se requirió informe de ley a Martha Elba Alonso José, quien participó como agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75).

13. El 5 de octubre de 2020, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6564/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (y se adjunta copia simple del oficio FE/FEDH/DVSDH/6396/2020), en el que solicitó a la directora de Recursos Humanos, se notificara a Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Estatal, a efecto de que rindiera su informe de ley.

14. El 14 de octubre de 2020, se recibió el oficio sin número, a través del cual Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal rindió su informe de ley, y de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:



[...]

Es mi deseo manifestar que la suscrita me avoqué al conocimiento de la Averiguación Previa (TESTADO 75), el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, y la última actuación que realicé fue el día 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, toda vez que cambié de adscripción, siendo asignada a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal. Sin embargo, en el tiempo que tuve a mi cargo la indagatoria, se realizaron las siguientes diligencias o acuerdos:

1. Solicité la comparecencia de la ciudadana (TESTADO 1), con su menor hija [...] con la finalidad de que se informara si se le había realizado valoración psicológica en el Instituto de Ciencias Forenses.
2. Constancia de inasistencia de la ciudadana (TESTADO 1) con su menor hija...
3. Acuerdo donde se solicita al IJCF, remitiera el dictamen psicológico realizado a la menor.
4. Acuerdo donde se solicitó al encargado de la Policía Investigadora realice una investigación de los hechos denunciados por la ciudadana (TESTADO 1), en los que resultara ofendida su menor hija.
5. Acuerdo donde se cita de nueva cuenta a la señora (TESTADO 1) con su menor hija [...], con la finalidad de que informara si se le había realizado valoración psicológica en el Instituto de Ciencias Forenses.
6. Constancia de inasistencia de la ciudadana (TESTADO 1) con su menor hija...
7. Acuerdo donde se ordenó girar oficio recordatorio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitando la remisión del dictamen psicológico o en su caso copias certificadas del mismo. Asimismo, se giró oficio recordatorio al encargado de la Policía Investigadora para que llevara a cabo la investigación solicitada respecto de los hechos denunciados.
8. Se dio por recibido el oficio procedente del área de psicología del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, suscrito por la Lic. en Psicología Samanta Olivares Canales, en su carácter de perito A, encargada del despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología, mediante el cual informó que no obra registro alguno de una cita agendada a nombre de la menor.

Siendo esta la última actuación que realice el día 5 de junio del año 2015, en virtud de que el día 06 de octubre del año 2015 dos mil quince, recibí el oficio



FGE/FC/2504/2015 firmado por el entonces Fiscal Central del Estado de Jalisco, Maestro Rafael Castellanos, quien me notificó que por necesidades del servicio se me adscribe a partir de la fecha del citado oficio a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscal General del Estado, a cargo de la Maestra Karla Leticia Salcedo Laurián, del que anexo copia.

[...]

14.1. Oficio FGE/FC/2504/2015, del 6 de octubre de 2015, a través del cual se le comunicó a Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público, que su nueva adscripción a partir de esa fecha será la Dirección General de Contraloría.

15. Testimonial del 18 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1), de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

“Acudo a esta Comisión a rendir mi testimonio en relación con los hechos que dieron origen a la queja 416/2020/IV, como testigo fui ofrecido por la licenciada Viridiana Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado. Al respecto, quiero declarar que soy el encargado del Archivo, de la Oficialía de Partes y Gestión Pericial de la citada Unidad, por lo que me corresponde, entre otras cosas, llevar el control, registro y entrega de todos los documentos que ingresan a la Unidad, entre ellos, denuncias, oficios, peritajes, averiguaciones previas y carpetas de investigación; por lo que ve a la averiguación previa (TESTADO 75), iniciada el 14 de agosto de 2014 por la denuncia que presentó (TESTADO 1) a favor de (TESTADO 1), la cual fue recabada por la agencia número 2 de Menores, a cargo de la licenciada Viridiana Sánchez Zendejas, esto en apoyo a la agencia receptora y entregada al Archivo el día 15 de agosto de 2014, a su vez nosotros como Archivo, la entregamos el día 18 de agosto de 2014, ello porque se cruzó fin de semana, a la agencia del Ministerio Público número 14, en la que se llevó a cabo la integración de la averiguación previa. Con esto quiero señalar, que la licenciada Viridiana Sánchez Zendejas solo fue Ministerio Público receptor y tuvo la citada averiguación previa a su cargo del día 14 al día 15 de agosto de 2014. En este momento presento copia de la papeleta con la que se inicia y registra la averiguación previa y copia de la foja 83 del libro de gobierno de correspondencia 2014, en la cual se advierte que la averiguación previa (TESTADO 75) fue entregada a la agencia del Ministerio Público número 14, que estuvo a cargo en ese momento de llevar a cabo su integración; con ello demuestro que la licenciada Viridiana solo tuvo la referida averiguación previa un día.



16. Testimonial del 26 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1), de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

Quiero señalar que la suscrita me desempeño como actuaria adscrita a la agencia 4 de Albergues del Nuevo Sistema Penal, es el caso que en el mes de enero de 2020, me toco coadyuvar en las últimas actuaciones de la averiguación previa (TESTADO 75), esto en la agencia 2 del Sistema Tradicional, siendo la titular en ese momento la licenciada Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, por lo que a partir de que se avocó a la misma la licenciada Liliana López Santillán, tardamos aproximadamente 15 en terminar de integrarla hasta su determinación, ejercitándose la acción penal correspondiente en contra del presunto inculpaado y se solicitó orden de aprehensión en su contra, siendo toda nuestra participación en la integración de dicha indagatoria. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.

17. Testimonial del 26 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1), de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

La suscrita me desempeño como secretario del Ministerio Público adscrita al sistema tradicional de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes; y en relación a estos hechos quiero decir que en el mes de octubre de 2019, llegué al igual que la licenciada Liliana López Santillán, y la licenciada (TESTADO 1), a la agencia 2 del sistema tradicional, a la cual me encuentro actualmente adscrita, por lo que procedimos avocarnos a la revisión de averiguaciones previas en rezago, en vísperas de ubicar las que estuvieran con los elementos de tipo penal necesarios para determinarlas y ejercitar la acción penal correspondiente, por lo que al ubicar la indagatoria (TESTADO 75) en enero de 2020, la licenciada Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, nos avocamos al conocimiento de los hechos que dieron origen a la misma, advirtiendo las diligencias faltantes para su determinación, las cuales una vez ordenadas y teniendo respuesta de ellas se procedió a la determinación de la misma, esto en una temporalidad de 13 días aproximadamente. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

18. En acuerdo del 1° de diciembre de 2020, se recibió escrito a través del cual Martha Elba Alonso José, ex agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estado rindió su informe de ley, y de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

... una vez que se me hizo del conocimiento el contenido de la resolución dictada el día 23 de enero de 2020 del año en curso, por la Juez Quinto de lo Criminal [...], a través de la cual dio vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por presentar deficiencias y omisiones en la indagatoria materia de la presente queja.



Es mi deseo manifestar que la suscrita, me avoqué al conocimiento de la averiguación previa (TESTADO 75), el día 19 de agosto del año 2014 y se recepcionó el dictamen ginecológico, toda vez que dicha indagatoria de acuerdo a la distribución y disposiciones del trabajo en ese entonces en el área continúa conociendo otra agencia del ministerio público, siendo así la única actuación que realicé.

En consecuencia, es que me permito solicitarle se archive la presente inconformidad por lo que ve a la suscrita refiere, ya que como se advierte de lo antes manifestado, no existe violación a los derechos humanos en virtud de que mi actuación en la averiguación previa (TESTADO 75), fue realizada con estricto apego a derecho.

Ahora bien, derivado de lo anterior y para demostrar lo manifestado, me permito ofertar las siguientes:

P R U E B A S: 1. Inspección ocular. Consistente en la revisión que se efectúe por parte de ese organismo, de las copias certificadas del expediente (TESTADO 75), que obran agregadas a su expediente de queja, en el que se advierten las actuaciones realizadas por la suscrita y con las que se demuestra que se actuó sin violentar ningún derecho humano, ni fundamental en detrimento de la víctima, ni haber realizado ningún acto u omisión dentro la integración de la misma, en el momento que me tocó conocer de la indagatoria. 2. Instrumental de actuaciones...3. Presuncional legal y humana (...)

19. Con fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó reservar las actuaciones de la presente queja para dictar la resolución correspondiente, que ahora se emite.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el oficio 460/2020, suscrito por (TESTADO 1), jueza quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial, mediante el cual remitió resolución de orden de aprehensión del expediente (TESTADO 75) y se ordena dar vista a esta Comisión de hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos de la menor de edad (TESTADO 1) (punto 1 de antecedentes y hechos).

2. Constancia telefónica elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 10 de febrero de 2020 (punto 2 de antecedentes y hechos).



3. Oficio 55/2020 a través del cual Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 2 del Sistema Tradicional de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, rindió su informe de ley (punto 4 de antecedentes y hechos).
4. Escrito que contiene el informe de ley presentado el 20 de marzo de 2020, por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal (punto 5 de antecedentes y hechos).
5. Oficio FE/DGA/DRH/1779/2020, suscrito por la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual informó que Martha Elba Alonso José, causó baja de la Fiscalía del Estado (punto 7 de antecedentes y hechos).
6. Oficio 2617/2020, suscrito por (TESTADO 1), juez quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, en el que anexó copias certificadas del expediente (TESTADO 75) (punto 8 de los incisos a) al v), de antecedentes y hechos).
7. Oficio sin número, recibido el 14 de octubre de 2020, a través del cual Bertha Patricia Murillo Mojarro, agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado, rindió su informe de ley (punto 14 de antecedentes y hechos).
8. Testimonial del 18 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1) (punto 15 de antecedentes y hechos).
9. Testimonial del 26 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1) (punto 16 de antecedentes y hechos).
10. Testimonial del 26 de noviembre de 2020, a cargo de (TESTADO 1) (punto 17 de antecedentes y hechos).
11. Escrito recibido el 27 de noviembre de 2020, a través del cual Martha Elba Alonso José, ex agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estado rindió su informe de ley (punto 18 de antecedentes y hechos).
12. Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana.



13. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía del Estado como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las servidoras públicas involucradas, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada menor de edad (TESTADO 1), y como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres; se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

En el estudio de los acontecimientos se evidenciaron las omisiones que dieron como resultado, dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso, todo ello con un enfoque de género, especializado y diferenciado, tomando como eje rector el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se expone enseguida.

3.2. Estándar legal, mínimo para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia, con perspectiva de género.

3.2.1. Sentencias del Campo Algodonero ante la CrIDH y Mariana Lima de la SCJN.

El caso del Campo Algodonero *vs* México ante la CrIDH y la sentencia de la primera sala de la SCJN, sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión 554/2013, han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de violencia en contra de las mujeres. También han sido fuente de una serie de instrumentos internos en nuestro país que hoy en día deben ser guía en las investigaciones en casos de esta naturaleza.

La CrIDH, a partir de la sentencia de Campo Algodonero *vs* México, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres y particularmente para la prevención y erradicación de la violencia y en especial del feminicidio, con base en una perspectiva de género². En este sentido, para la citada Corte, es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de

² Párrafo 258 y otros.



prevención debe ser integral, que prevengan los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Además, dentro de la citada sentencia la CrIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para las formas de violencia contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia, la Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CrIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad³.

Por su parte, en el caso Mariana Lima Buendía⁴, la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, además requiere que se realicen diligencias particulares. Se señaló que para poder considerar que se está investigando de forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.

³ Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188

⁴ Párrafos 222, 224 y otros



En la sentencia de amparo se destaca la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares, así como de que la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos, y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

De acuerdo con la sentencia de Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

3.2.2. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este protocolo tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la CrIDH en los casos de “Campo Algodonero”, “Inés Fernández Ortega” y “Valentina Rosendo Cantú”. De acuerdo con éste, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

La perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas. Para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros del contrato social, la perspectiva de género invita a los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley⁵.

⁵ Programa de Equidad de Género en la SCJN, “Argumentación jurídica con perspectiva de género”, Boletín “Género y Justicia”, No. 1, julio de 2009. Disponible en: www.equidad.scjn.gob.mx

El protocolo señala que, juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad. Para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

1. El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

A manera de sugerencia, el citado protocolo presenta un método, resumido en el siguiente cuadro, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar:

¿Cómo juzgar con perspectiva de género?	
Cuestiones previas al proceso	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección? 2. ¿La admisibilidad del asunto requiere un análisis de género?
Determinación de los hechos e interpretación de la prueba	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? 2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual? 3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?



	<p>4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"?</p> <p>5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?</p> <p>6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.</p> <p>7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?</p> <p>8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.</p>
<p>Determinación del derecho aplicable</p>	<p>1. ¿Cuál es el marco jurídico de origen interno e internacional aplicable al caso?</p> <p>2. ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión?</p> <p>3. ¿Existen sentencias internacionales contra México que deban ser atendidas en la solución del caso?</p> <p>4. ¿Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aportan elementos valiosos para la resolución del caso?</p> <p>5. ¿Cuál es la concepción de sujeto que subyace al marco normativo aplicable?</p> <p>6. ¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del sujeto?</p> <p>7. ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra?</p>



	<p>8. ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?</p> <p>9. ¿Cuáles son las estrategias jurídicas con las que se cuenta para contrarrestar una norma discriminatoria por objeto o por resultado?</p> <p>10. ¿El caso demanda la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿En qué medida la sentencia puede hacerse cargo de ello?</p> <p>11. ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso? ¿El caso amerita un trato diferenciado?</p>
<p>Argumentación</p>	<p>1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. Esto implica no solamente el citar, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos.</p> <p>3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.</p> <p>4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.</p> <p>5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia.</p> <p>6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio.</p> <p>7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.</p>



	<p>8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder.</p> <p>9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.</p> <p>10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.</p> <p>11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.</p> <p>12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia.</p>
<p>Reparación del daño</p>	<p>1. ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada?</p> <p>2. ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?</p> <p>3. Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que la sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades?</p> <p>4. ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?</p> <p>5. A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño?</p> <p>6. En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima?</p> <p>7. ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede subsanarse este impacto?</p> <p>8. ¿Existió un “daño colectivo”? ¿Es posible repararlo?</p> <p>9. ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo?</p> <p>10. ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?</p>



Según el protocolo, se considera que el proceso argumentativo que deriva en una resolución o sentencia se integra de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Establecimiento del derecho aplicable.
- Argumentación.
- Reparación del daño.

Para verificar si un caso ha sido investigado y resuelto con perspectiva de género, el protocolo desarrolla una lista de verificación que pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia:

A. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

B. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

C. Respecto de los hechos que originan la resolución o sentencia

- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo con el contexto de desigualdad verificado.

D. Respecto al derecho aplicable a la resolución o sentencia



- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro-persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

E. Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias.
- En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento, a la resolución o sentencia, dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

3.2.3. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto, o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niñas y niños, así como los derechos especiales de éstos previstos en la



Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez⁶. Adicionalmente, los operadores de justicia estarían vinculados a invocar la jurisprudencia y observaciones de los tribunales y comités internacionales para interpretar o dar cumplimiento a las disposiciones de derechos humanos, siempre que éstas sean más protectoras para la persona. Lo anterior en virtud del artículo 1º constitucional y de los compromisos internacionales que asumió el Estado mexicano en su conjunto al ratificar el tratado internacional.

En el presente caso, se incumplió con el deber de garantizar a la menor de edad su derecho de ser escuchada e informada sobre el asunto que le involucraba, cuyo fundamento vinculante lo encontramos en:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 8.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d), 19 y 20.
- CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.
- CrIDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilla do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.

Conforme a este protocolo, tampoco se cumplió con la obligación general del derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta, ya que no tuvo una debida asistencia legal de parte del personal de la Fiscalía del Estado, dispuesto en:

- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 El derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.
- CrIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b

⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. REITERACIÓN. Jurisprudencia, Constitucional.



Asimismo, se incumplió con la obligación general de brindar la asistencia necesaria a niñas, niños o adolescentes, pues no se le garantizó a la aquí agraviada la debida asistencia y protección a la cual tenía derecho, conforme al siguiente fundamento vinculante:

- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23, 24 y 25.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párr. 21.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.
- Ley General de Víctimas, artículos 2, 3 y 7.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párr. 36.
- CrIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 87

También, conforme al Protocolo, se dejó de cumplir con la obligación general de actuación oficiosa a favor de la menor de edad (TESTADO 1), pues no se le garantizó la protección que como niña tenía, aún sin petición de parte, como tampoco se le garantizó la actuación oficiosa para conocer y determinar medidas de protección a favor de ella; la restitución integral de derecho; la consideración de la esfera íntegra de sus derechos como niña, de manera oficiosa; y tampoco se le garantizó la intervención de las autoridades competentes necesarias para la protección y restitución integral de sus derechos, lo anterior con fundamento vinculante en:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.
- Ley General de Víctimas, artículos 5 y 10.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 99.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.
- Ley General de Víctimas, artículos 1, 2, fracción I y II, 7 fracciones II y VII, 26 y 27.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.

- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 15 c)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 97
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.
- Ley General de Víctimas, artículos 5 y 120 fracción XX.

Adicionalmente, se dejó de cumplir con la obligación general de la valoración centrada en la infancia, que tiene como fin garantizar que las niñas, niños y adolescentes no sean indebidamente afectados por la valoración hecha sobre terceros, y que esa apreciación se centre en ellos, cuyo fundamento se encuentra en:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.
- Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.
- Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.
- CrIDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.

3.2.4. Principios complementarios en disposiciones generales

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el



artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Fracción reformada DOF 03-06-2019

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos,

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.



Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;



XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Ley General de Víctimas

Esta ley contiene una serie de principios y disposiciones generales que guían la forma en que las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los delitos deben regir su actuación y que deben sostener el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Es el artículo 5° el que establece los principios, de los cuales vale destacar los siguientes:

- *Dignidad.*
- *Buena fe.*
- *Debida diligencia.*
- *Enfoque diferencial y especializado.*
- *Enfoque transformador.*
- *Igualdad y no discriminación.*



- *Máxima protección.*
- *No criminalización.*
- *Victimización secundaria.*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con esta ley la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

El artículo 20 de la citada ley le da vida a el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y dentro de sus atribuciones promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia y promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas y mujeres, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad; así como garantizar la atención integral a las víctimas.

Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal.

De acuerdo con el artículo 2.1, la Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y según el artículo 3.1, son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.



De acuerdo con el artículo 8º, fracciones XVI, XIX y XXVIII, corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones: cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales, entre otras, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y, en general, al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en derechos humanos y perspectiva de género; sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

3.2.5. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual, los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las

primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”⁷.

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público⁸, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan⁹.

En consecuencia, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

3.2.6. La obligación de garantizar la vida y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres

Los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad y seguridad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4º, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente, así como el Pacto Internacional de

⁷ Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

⁸ CrIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

⁹ *Ibidem*, p. 164

Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 6.1 señala que, el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que éste será protegido por la ley.

Tratándose del derecho a la vida y a la integridad personal, los órganos del Estado tienen la obligación de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades o particulares, además se exige que adopte medidas positivas para preservar esos derechos en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. Por lo tanto, los gobiernos serán responsables de la violación al derecho a la vida, a la integridad personas y seguridad de las personas, no solamente cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias para evitar que se prive a las personas de estos derechos.

La CrIDH¹⁰ en la sentencia del Campo Algodonero vs México, estableció:

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Además, ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que se debe compartir con la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹¹.

En la citada sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de

¹⁰ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

¹¹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c. núm. 4, § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c. núm. 5, § 176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c. núm. 140, § 142.



asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación¹². Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”¹³.

En el sistema jurídico mexicano, existen normas y principios que, de manera especial, obligan a las autoridades del Estado a garantizar la vida y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reconoce expresa y específicamente el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, sí lo hace de manera general, tal y como se señaló en el apartado anterior. Asimismo, la citada ley fundamental, en el artículo 123, apartado A fracciones V y XV, y B fracción XI, garantiza que las mujeres embarazadas no realicen trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación y que cuenten con instalaciones higiénicas y seguras, esto como una forma de evitar la violencia contra las mujeres.

Sin lugar a duda la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es el instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano, para garantizar la vida de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia. En su preámbulo se señala que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Es en esta Convención donde se reconoce expresamente el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado¹⁴; a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; su dignidad, entre otros derechos¹⁵.

¹² CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 172.

¹³ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c, núm. 4, § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c, núm. 5, § 185.

¹⁴ Artículo 3º

¹⁵ Artículo 4º



Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2º establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye *per se*, un medio creado en nuestro país, que pretende garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a vivir libres de violencia. Las medidas que se derivan de la citada ley van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

Para garantizar los mencionados derechos de las mujeres, en dicha ley se describen las modalidades de violencia contra la mujer¹⁶, los mecanismos de protección como la alerta de género, las órdenes de protección, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece el programa de acción, la distribución de competencias, la atención a las víctimas, el establecimiento de los refugios para las víctimas y las responsabilidades y sanciones.

En su artículo 2º, esta ley obliga a la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (*sic*) y los municipios (en el ámbito de sus respectivas competencias), a expedir las normas legales y a tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el mismo fin que la citada ley, en Jalisco se crearon la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, también ha reiterado la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la necesidad de que los Estados adopten medidas de efectiva diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto,

¹⁶ Ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, la violencia feminicida.

¹⁷ Obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la SCJN.

el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de estos derechos.

La necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también es reconocida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸, que en la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19, realiza una serie de dictámenes en materia legislativa, de prevención, de protección, para el enjuiciamiento y castigo, en materia de reparaciones, para la coordinación, vigilancia y recopilación de datos y la cooperación internacional¹⁹.

3.2.7. La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así se infiere de manera general de los artículos 1, 4, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Las anteriores normas programáticas han sido reguladas y expandidas en nuestro país a través de diversas normas, principalmente por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (*sic*) y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ México reconoció la competencia del Comité el 15 de marzo de 2002 mediante el depósito del Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



De acuerdo con el artículo 4º de la citada ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además el título II, del capítulo III de la multicitada ley, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que en los términos del artículo 35, lo integraran la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (*sic*) y los municipios, los cuales se coordinarán para su integración y funcionamiento, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

En nuestra entidad existen diversas disposiciones que obligan a las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres destacando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Por su parte la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad;



- II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y
- III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.

3.3. De los derechos humanos violados.

Como quedó señalado en el cuerpo de esta Recomendación, los derechos humanos violados por la obligación de garantía fueron el derecho a una vida libre de violencia y al trato digno. Además, se violaron por la obligación de respeto los derechos humanos al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica. A continuación, se realiza una breve descripción normativa de estos derechos:

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que refieren a la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.3.2. Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado²⁰.

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

²⁰ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.



Con base en lo anterior, se concluye que todo servidor público al ejercer sus funciones, deberá hacerlo inspirado en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por las y los funcionarios públicos involucrados son los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.



Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, las y los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:



Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos, ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tienen una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.3.3. Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión consiste en toda acción u omisión indebida por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niña, niño o adolescente, que sea realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el senado el 19 de junio de 1990, ratificada



por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece:

Artículo 3.

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

[...]



Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo noveno, señala:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.



Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece:

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

[...]

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

[...]

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. La protección de la salud y a la seguridad social;

[...]

XI. La educación;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

[...]

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

[...]

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;



[...]

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables...

3.3.4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y también el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención *Belém do Pará*) y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia viene a ser la ley reglamentaria de la Convención *Belém do Pará*, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad

pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño²¹. Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.3.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2.1, 2.2 y 7°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, creada en el seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el comité de vigilancia de esta Convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación²².

Surge posteriormente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CIPSEVM), la cual fue creada en el seno de la Organización de los Estados Americanos.²³ Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y de las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, se indica que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Se reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, los artículos más importantes de esta Convención

²² El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.

²³ La CIPSEVM fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 4 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999



interamericana son el primero y el segundo, que definen lo que los Estados partícipes deben entender por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.²⁴

Afirma igualmente, que para esos efectos:

Se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra²⁵.

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Belém do Pará*, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y consecuentemente, en el inciso a del artículo 4º (de este mismo documento), se precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de *Belém do Pará*, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009²⁶.

En el artículo 7º se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

²⁴ Ibidem, artículos 1 y 2.

²⁵ Artículos 1º y 2º de *Belém do Pará*.

²⁶ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodonerero), vs México.



- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención²⁷.

3.3.6. El derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

El derecho al acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1º, 8º y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN²⁸, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le

²⁷ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia, ha establecido que:

... los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1. [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7º, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, a su reparación integral, a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

3.3.7. Derecho a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional,

Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada²⁹. El CEJIL aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a. Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, pues es evidente que duró más de cuatro años sin actuación alguna la indagatoria.
- b. Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también estuvo ausente, como quedó probado en esta resolución, al no haberse generado una metodología con líneas de investigación adecuadas, así como al no haberse ordenado las diligencias oportunas para esclarecer el abuso sexual infantil del que fue objeto (TESTADO 1)
- c. Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas.
- d. Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo al responsable, cuestión que no existió, pues no se indagó lo suficiente para esclarecer la participación del agresor de la menor de edad (TESTADO 1)
- e. Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió.

Existen infinidad de criterios y jurisprudencia de la Corte-IDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y cuando en la realidad se presentan los casos, es donde se visibiliza que no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo siguen atendiendo las investigaciones de violencia contra las mujeres, o como en este caso, de violencia contra mujeres menores de edad.

²⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



Por ello es importante recordar, que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y la de *Belém do Pará*, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello³⁰.

... la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso³¹.

De ahí que se afirme que, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad³².

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra las mujeres, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la debida diligencia tiene alcances más amplios. En la investigación deberá

³⁰ CrIDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

³¹ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

³² CrIDH, Caso *Fernández Ortega*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191



procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a las y los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación³³.

Los criterios de cómo aplicar la debida diligencia reforzada dependerán del tipo de violencia de género que se trate, por lo que se han generado las muestras de cómo debe aplicarla el Estado ante la violencia sexual.

En el presente caso, la debida diligencia reforzada sería en materia de violencia en contra de mujeres menores de edad, pues tenemos una doble situación de vulnerabilidad de la víctima: a) su condición de menor de edad y b) su condición de mujer; aunado a que si agregamos que la agresión sexual ocurrió de un esquema familiar, es claro que se agrava la violación de derechos humanos derivada de la actuación negligente y dilatada de la autoridad responsable de investigar los hechos. Esto derivó en impunidad para el responsable de la agresión sexual y una desatención injustificada a la víctima.

Para determinar la responsabilidad de la Fiscalía Estatal por la falta de garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que, bajo los criterios y jurisprudencias de la Corte-IDH (como máxima interpretadora de la Convención americana), el artículo 1.1 de este pacto establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención *Belém do Pará*. De igual forma el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8° y 25 en relación con el artículo 11 de la misma Convención.

³³ ONU, Informe A/ HRC/23/49, - *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. mayo 2013, párrafo 73.



Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras³⁴ se precisa que conforme al artículo 1.1, refiriéndose a la Convención americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo, en la sentencia aludida, se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional (observado por la CrIDH) que indica que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.³⁵

La Corte-IDH señala, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la CrIDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial**³⁶. No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un

³⁴ CrIDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.

³⁵ Ibidem

³⁶ El resaltado es propio.



particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**³⁷

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal del agresor de la aquí agraviada, frente al presunto delito de abuso sexual infantil agravado, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la CrIDH³⁸, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público, o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la Fiscalía del Estado de Jalisco, adquiere subsidiariamente la responsabilidad frente a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia.

El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca –en cuanto sea posible– a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción³⁹.

Por lo anterior, es claro que, para la CrIDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención americana y por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 169-172

³⁸ *Ibidem*, párrafo. 173

³⁹ *Ibidem*, párrafo 176



La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, al generar acciones que conlleven al juzgamiento del agresor, por medio de todas y cada una de las diligencias para su búsqueda inmediata, siendo de medios y no de resultados, pues esa omisión obstaculiza gravemente el acceso a la justicia real y efectiva, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*⁴⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de *Belém do Pará*, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7º, la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la recomendación general 19 del Comité Cedaw, estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas⁴¹.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4º, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares⁴².

⁴⁰ Corte-IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

⁴¹ Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

⁴² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de Diciembre de 1993

En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención *Belém do Pará* y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La CrIDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en este caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CrIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de *Belém do Pará* y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática⁴³.

Es, a juicio de la multicitada Corte, una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores.

3.4. Análisis, observaciones y consideraciones.

Las irregularidades dadas a conocer a este organismo por la licenciada (TESTADO 1), jueza quinta de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75), quedaron debidamente acreditadas dentro de la investigación realizada por esta Comisión dentro de la queja 416/2020/IV, ya que es lamentable como el personal de la Fiscalía del Estado, de la entonces Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales hoy Unidad de

⁴³ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes Vs Brasil, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56



Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, vulneró en esencia los Principios del Interés Superior de la Niñez e Interés Superior de la Víctima, en agravio de la menor de edad (TESTADO 1), que trajeron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos enunciados en esta resolución, dentro del apartado de derechos transgredidos, pues se tienen evidencias incuestionables que permiten asegurar que el personal de la Fiscalía del Estado, no actuó con la debida diligencia e incumplió con el principio de máxima protección a favor de la menor edad vulnerada en su integridad física y psicológica por su agresor sexual, ya que tampoco se cumplió con el principio de exhaustividad en los actos de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, a efecto de que no se generara impunidad y se hubiera reparado el daño de manera oportuna a la víctima directa dentro de la averiguación previa (TESTADO 75). Es, además, clara la falta de un esquema definido de supervisión, seguimiento y control de las averiguaciones previas y carpetas de investigación derivadas de denuncias por violación a derechos de las mujeres (puntos 1, 4, 5, 8 y 14 de antecedentes y hechos).

Se asegura que en los hechos que motivaron esta Recomendación, la víctima se encuentra en una de las categorías identificadas como “sospechosas”⁴⁴, que propician desigualdad y discriminación por ser mujer, lo que la colocaba en una situación de desventaja; además, como ya se dijo, el agresor sexual era pareja de su madre y sufrió actos de violencia permanente, que no podía evitar por la relación asimétrica de poder que existía entre ella y su agresor, pues la tenía amenazada de hacerle daño a sus hermanos, lo que la situaba en una condición de mayor riesgo aunado a su minoría de edad de tan sólo (TESTADO 15).

3.4.1. De los servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos.

Esta Comisión advierte deficiencias e incumplimiento en las obligaciones por parte de las servidoras públicas que intervinieron en el caso, pues no se siguieron las normas, principios, procedimientos y protocolos que fueron ya señalados en la presente resolución. Existieron múltiples omisiones en la investigación e integración de la averiguación previa (TESTADO 75), que se

⁴⁴ Las categorías sospechosas que pueden motivar la discriminación se contemplan en el artículo 1º constitucional, que incluye de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



inició con motivo de la denuncia que presentó (TESTADO 1), madre de la menor de edad víctima por abuso sexual infantil agravado, en contra de quien fuera su pareja, esto el 14 de agosto de 2014.

El 14 de agosto de 2014, tal y como se desprende de la averiguación previa (TESTADO 75) y del informe de ley de Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, señaló que en esa fecha se encontraba adscrita a una agencia integradora perteneciente a la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, y auxilió a la agencia receptora del turno vespertino de dicha unidad, en la recepción de la denuncia de (TESTADO 1) a favor de su hija de (TESTADO 15) de edad, para lo cual elaboró constancia de víctimas, declaró a la denunciante, radicó la misma ordenando diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, tales como solicitar al IJCF la práctica de dictámenes en psicología y ginecológico a la menor de edad (TESTADO 1) y solicitó a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, que se diera apoyo integral a la denunciante y a su hija menor de edad; también tomó la declaración de la menor de edad ofendida, todo esto en un lapso comprendido de las 15:40 horas a las 18:10 horas del 14 de agosto de 2014, siendo esta su participación en la recepción de la denuncia e integración de la citada indagatoria, esto es, menos de tres horas.

Al respecto este organismo no advierte que haya ordenado a la Policía Investigadora la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ni al área de trabajo social, donde haya solicitado que se realizara una investigación de campo, así como a colaterales donde habitaba la menor de edad, para que se estableciera el *modus vivendi*, y los posibles factores de riesgo. Lo que tampoco ordenaron las demás agentes del Ministerio Público, Martha Elba Alonso José, Bertha Patricia Murillo Mojarro y Liliana López Santillán, que también tuvieron conocimiento de los hechos de la averiguación previa (TESTADO 75).

Asimismo, las servidoras públicas aquí involucradas, no vigilaron que en la investigación de la citada indagatoria se cumpliera estrictamente con los derechos humanos reconocidos a la víctima en la Constitución y en los tratados internacionales; tampoco se aprecia que se hayan coordinado con la Policía Investigadora o con los peritos del IJCF, dejaron de ordenar la recolección de indicios y pruebas que sirvieran para la determinación de la indagatoria y para las resoluciones del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos



necesarios que determinaran el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación integral, pues solamente se enfocaron a que se le practicara un dictamen psicológico a la víctima, el cual nunca se le realizó, ni se procuró que se le realizara en más de cuatro años de inactividad de la averiguación previa, comprendidos del 5 de junio de 2015 al 3 de enero de 2020, fecha en que se avocó a su conocimiento Liliana López Santillán, agente del Ministerio Público, la cual en esencia sólo pidió el acta de nacimiento de la víctima al director del Registro Civil del Estado (que fue recibida el 9 de enero de 2020) y una investigación a la Policía Investigadora (la cual fue negativa a lo solicitado), entregada el 13 de enero de 2020, para proceder a determinar la averiguación previa el 14 de enero de 2020; lo que llama la atención para este organismo, pues durante más de 5 años no se realizaron dichas diligencias por sus antecesoras, que se enfocaron solamente al dictamen psicológico que nunca se practicó a la víctima, y a dicha AMP le fue suficiente para ejercitar la acción penal un informe de la policía investigadora negativo y un acta de nacimiento certificada de la víctima, lo cual deja más que evidente que no se cumplió con la debida diligencia en la integración de la inquisitiva que nos ocupa, ni se veló por los derechos de la víctima, incumpléndose con ello el principio del interés superior de la niñez.

3.4.2. Del incumplimiento en las obligaciones de los servidores públicos.

Para esta defensoría quedó evidenciado que la atención brindada a (TESTADO 1) y a su hija menor de edad (TESTADO 1), incumplió los estándares legales para la investigación de casos de abuso sexual infantil agravado, lo cual así se evidenció al analizar la averiguación previa (TESTADO 75).

Particularmente, se observó de la indagatoria el incumplimiento a la elaboración de un dictamen psicológico, la falta de exhaustividad, y la debida diligencia en la investigación, así como el incumplimiento a los protocolos de investigación.

3.4.3. Respecto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación

Está documentado que no existió en la averiguación previa (TESTADO 75) una línea de investigación clara, ni diligencias encaminadas a esclarecer los hechos de violencia sexual que denunció (TESTADO 1) a favor de su hija menor de edad, y que ayudarían a evitar que continuaran los episodios de violencia en su



contra y a que el hecho no quedara impune. El actuar de las AMP y demás personal que intervino en ella, no fue en estricto apego a los casos de violencia en contra de las mujeres menores de edad, pues las violaciones institucionales por parte de la fiscalía en la deficiente actuación del personal de la entonces Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales hoy Unidad de investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, perteneciente a la Fiscalía del Estado, así se evidencia de la averiguación previa, de la cual se observa claramente que no se realizó una investigación de los hechos constitutivos del delito, ubicación y entrevista con la víctima, ubicación e investigación de posibles testigos de los hechos, ubicación e investigación del inculpado y realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo antes descrito ilustra las omisiones e irregularidades que, entre otras, fueron cometidas por las servidoras públicas que participaron en la integración e investigación de la averiguación previa (TESTADO 75), y que se tradujeron en violaciones de derechos humanos.

- Las agentes del Ministerio Público no evaluaron, a través de un instrumento especial y de otras técnicas, el riesgo que corría la menor de edad (TESTADO 1) de sufrir daños graves a su integridad física y, por ello, no le brindó seguridad ni protección.
- Las agentes del Ministerio Público ignoraron la medición del riesgo a partir de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro, en función de: el agresor, la vulnerabilidad de la víctima por su condición de ser menor de edad y de ser mujer, y el contexto de la situación.
- Las agentes del Ministerio Público no llevaron a cabo la medición del riesgo con base en el contexto específico del caso.
- Las agentes del Ministerio Público no utilizaron para la estimación del riesgo instrumentos estandarizados, ni la información facilitada por (TESTADO 1) y su hija menor de edad (TESTADO 1), sobre todo la que de primera mano pudo haber brindado el agresor; los datos que existieran en las bases de datos del Ceinco, Banavim, SUIC y Plataforma México, los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas, los peritajes, los familiares y



testigos, entre otras fuentes de información.

- Las agentes del Ministerio Público no construyeron un plan de seguridad para que la víctima recuperara su seguridad.
- Las agentes del Ministerio Público no garantizaron a la víctima directa acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género y atendiendo el principio del interés superior de la niñez.

En síntesis, de las evidencias que integran las investigaciones, no se advierte que el personal del Ministerio Público siguiera una línea de investigación clara y seria que pretendiera acreditar el delito y sancionar al responsable. Fueron nulos los esfuerzos para demostrar el grado de participación que tenía el victimario, y ni siquiera se intentó localizarlo en su lugar de trabajo. Mucho menos se emprendieron acciones para el ejercicio de la acción penal de manera oportuna, pues pasaron más de cuatro años sin actuación alguna en la averiguación previa (TESTADO 75), ya que se omitió analizar el contexto de violencia de género del cual era víctima (TESTADO 1)

Asimismo, el personal del servicio público omitió cumplir cabalmente el procedimiento obligatorio que les exigía en los términos de los estándares legales al no atender con la debida diligencia el contexto particular de violencia denunciada, con ello se impidió el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia que sufría; además, no se ordenó que las investigaciones se realizaran bajo el enfoque de género y en observancia al principio del interés superior de la niñez, considerando que era víctima de violencia sexual en su entorno familiar.

Asimismo, de las evidencias y pruebas mencionadas, se llega a la convicción de que las conductas omisas e irregulares en que incurrieron las funcionarias públicas responsables son de las que se identifican como violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que la menor de edad (TESTADO 1) poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; ya que, además de las



negligencias, no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos con un enfoque de género especializado y diferenciado.

Lo anterior deja en claro la falta de un esquema definido de supervisión, seguimiento y control de las averiguaciones previas y carpetas de investigación derivadas de denuncias por violación a derechos humanos de las mujeres.

Tampoco se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer menor de edad y en situación de violencia presentaba la víctima, dado que, además, ello se dio en su contexto familiar, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, pues no cumplieron con el principio de “máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas. Todo ello propició que no se le procurara y administrara justicia de manera oportuna.

En general, se identifica violencia institucional por parte de las siguientes autoridades, al no realizar una atención integral y efectiva⁴⁵ bajo el principio de debida diligencia (mismo que implica actuar de manera oportuna, suficiente y de inmediato):

1. Respecto de las autoridades ministeriales, basado en lo siguiente:

- Solicitar de manera reiterada que (TESTADO 1) se sometiera a un dictamen psicológico como condición para realizar una debida investigación.
- Las pocas y limitadas diligencias que se observan en la averiguación previa (TESTADO 75) no obedecen a las particularidades del caso, pues no se identificó que se hayan solicitado a la Policía Investigadora diligencias efectivas a partir de las cuales pudieran realizarse visitas de campo para

⁴⁵ De conformidad al art. 46 bis de la LEMVLVJ Las acciones de atención integral y efectivas en el acceso a la justicia consisten en:

- I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
- II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y
- III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.



entrevistar posibles testigos o al agresor, a pesar de que nunca realizaron los dos actos de investigación que se le pidió a dicha policía al inicio de la investigación, pues nunca presentaron los informes de investigación respectivos.

Que la investigación se realice con perspectiva de género supone que además las autoridades deberán:

- Poner a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas en el centro de la investigación.
- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección y acceso de las víctimas a la justicia a lo largo de la investigación.
- Recurrir a las técnicas de investigación y diligencias necesarias que permitan acreditar la comisión del delito y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de afectividad o de familia, para lo cual, cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación.
- Se deberá garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas que les den consistencia a las denuncias que integran y faciliten la judicialización de los casos.
- Actuar con la debida diligencia⁴⁶ reforzada, significa actuar oportuna, suficiente e inmediatamente, con respeto de los derechos humanos de la víctima y el debido proceso para el presunto agresor.
- Desde la recepción de la denuncia se debe recabar el mayor número de evidencias del delito, recurriendo a los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Penales de Jalisco, de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima.

⁴⁶ Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino que, se deben adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.



- Orientar la investigación a fin de dar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos; el Ministerio Público no propiciará ni consentirá salidas alternativas al proceso penal que presupongan la minimización o justificación de la violencia ejercida.

En virtud de lo expuesto, quedó comprobado que personal de la Fiscalía del Estado de Jalisco, involucrado en la atención de la violencia que sufrió (TESTADO 1) por parte de la pareja de su madre, al momento de atender el caso no actuaron con un enfoque de género especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia y, en general, bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan.

Esta Comisión comprobó inacción e ineficacia en la investigación e integración de la averiguación previa (TESTADO 75), nulos o deficientes avances, lo que generó en la dilación para ejercitar la acción penal hasta el 14 de enero de 2020, sin que ello implique que se hayan realizado las investigaciones suficientes y correspondientes para ello.

Tal y como ya se ha señalado en otras resoluciones emitidas por este organismo, en la presente investigación practicada por esta defensoría, también se demostró que las agencias del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres no cuentan con el personal suficiente para atender la problemática exponencial de violencia en contra de las mujeres, al existir carga de trabajo desproporcionada, falta de personal y recursos y herramientas que resultan insuficientes para garantizar a las mujeres víctimas de violencia, el derecho a una vida libre de violencia y, en consecuencia, al acceso a la justicia; ocasionando, por tanto, violencia institucional.

Los hechos y evidencias que obran en el expediente acreditan que, las autoridades involucradas en la atención de la violencia sexual que sufría la menor de edad (TESTADO 1) por parte de la pareja sentimental de su madre, no actuaron con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia reforzada y las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan; por lo que se concluye que existió violencia institucional y son responsables de violar los



derechos de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no discriminación, a la integridad y seguridad personal, por su obligación de garantía.

Conforme a lo antes expuesto, fue posible identificar las normas, principios, procedimientos y protocolos que no se atendieron, los cuales existen en el marco jurídico mexicano con la finalidad de que las mujeres y niñas víctimas de violencia puedan acceder a la justicia con perspectiva de género, mismos que en párrafos anteriores ya se analizó su contexto de aplicabilidad en el presente asunto, como en el caso de la Sentencia del caso “Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), así como en la sentencia del caso “Mariana Lima” dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Otro instrumento aplicable, ya señalado, es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

Por su parte, la CIDH ha establecido que la investigación debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Tiene que estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Además, ha señalado que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye aquellos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones que afectan negativamente el futuro procesal del caso⁴⁷.

Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar a que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas, o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.

⁴⁷ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafos 41 y 465.

La Convención de *Belém do Pará* dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales. En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando este no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma. Además, los Estados parte deben disponer de lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana⁴⁸.

Ley General de Víctimas

Esta ley contiene una serie de principios y disposiciones generales que guían la forma en que las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los delitos tienen que regir su actuación y que deben sostener el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Es el artículo 5° el que establece los principios, de los cuales vale destacar los siguientes: dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, igualdad y no discriminación, máxima protección, no criminalización, victimización secundaria, entre otros.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta ley es reglamentaria del artículo 21 de la constitución en materia de seguridad pública. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con esta ley, la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz

⁴⁸ CIDH, Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105.



pública comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

El artículo 20 le da vida al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, y dentro de sus atribuciones está la de promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto de los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia, al igual que impulsar la erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas y mujeres, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad; así como garantizar la atención integral a las víctimas.

Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Según el artículo 3.1, son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 8º, fracciones XVI, XIX y XXVIII, corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones: cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales, entre otras, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, al menos en derechos humanos y perspectiva de género; sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención americana; procurando, además, el



restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴⁹.

De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁰.

De la obligación de garantizar, se derivan otra serie de obligaciones específicas, que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la CrIDH, tales como: La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos. Dicha obligación refiere que las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Esta obligación se encuentra relacionada con el contenido del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias a las establecidas en el artículo 1º del propio Pacto. Mismos que a la letra dicen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴⁹ Ibidem, párr.167.

⁵⁰ Ibid. párr. 165, 166 y 167.



Por su parte, los artículos 11 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establecen el derecho de las personas a la protección de la ley, a su derecho a no ser objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra, su dignidad o reputación. A su vez el artículo 26, establece el principio de igual protección ante la ley para todas las personas:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁵² conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada en el objetivo estratégico *D. La violencia contra la mujer*, señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵³ define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados parte tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con

⁵¹ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Vinculante para México a partir del 23 de junio de 1981.

⁵² Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas) cap. I, resolución I, anexos I y II.

⁵³ La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.



los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

El artículo 2° de la CEDAW establece este deber de protección al señalar que, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”,⁵⁴ cabe señalar que la violencia es considerada como una forma de discriminación contra las mujeres.

La Recomendación General No. 19 incisos b) y t) del COCEDAW⁵⁵, emitida en su 11° periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

[...]

b) Los Estados Parte velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

[...]

- Los Estados Parte adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
 - medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para

⁵⁴ CEDAW, artículo 2.

⁵⁵ Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, se estableció en su artículo 17° la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW).



modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

- medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por tanto, las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben de encaminarse, como se señala en esta Recomendación, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres de manera adecuada y apropiada.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los numerales 1º y 2º el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25 establece el derecho a que esta protección esté respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵⁶ Adoptada en: San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.



Lo dispuesto anteriormente, fue complementado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁷ que en su artículo 3° señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; y en su artículo 4° señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁵⁷ Adoptada en: Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por México el 4 junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 enero de 1999. Vinculante para México el 12 diciembre de 1998.



Asimismo, surge de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención “de Belem Do Pará”, en su artículo 7°, inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



De los anteriores instrumentos internacionales, resulta claro el derecho de prevención o protección diligente que debe garantizar el Estado a las mujeres que sufren violencia o se encuentran en riesgo o peligro de sufrirla, es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y, por supuesto, al acceso a la justicia, entre otros derechos.

En ese sentido, la protección y garantía a los derechos humanos a la integridad personal, adquiere mayor relevancia tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que han sido objeto de violencia o están en riesgo o peligro de serlo; respecto de lo cual la responsabilidad del Estado es inexcusable, a grado tal que ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de



todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida y la integridad personal, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁸, consagra los derechos fundamentales de las personas y establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

⁵⁸ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.



Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En este caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos de la menor de edad (TESTADO 1), como víctima directa, y de (TESTADO 1) como víctima indirecta, así como los demás familiares de la víctima directa que conforme a derecho les corresponda, a quienes este organismo les reconoce tal carácter para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una

injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo el deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de las víctimas mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

4.3. Reparación del daño con enfoque de género

Como ejemplo de esta reparación, se tiene la multicitada sentencia del caso Campo Algodonero *vs* México, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado mexicano debe cumplir, además de otorgar las medidas de compensación económicas, con lo siguiente:

- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.

- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.

- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.

- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

- Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos, se evidenció que las servidoras públicas responsables, agentes del Ministerio Público de la entonces Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, hoy Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, perteneciente a la Fiscalía del Estado, que estuvieron a cargo de indagar los hechos denunciados en la averiguación previa (TESTADO 75), incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada menor de edad (TESTADO 1); se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos, ya que, como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido ejercicio de la función pública, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, a los derechos de la niñez, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres. Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dicta las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruya al personal que resulte competente para que, en coordinación con la CEEAVJ, se inscriban a las víctimas directa e indirecta en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, y se realice a su favor la atención y reparación integral, para lo cual deberá de cubrirse de manera inmediata la compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación,



compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente para que entrevisten a la víctima directa (TESTADO 1), e indirecta, (TESTADO 1), para que les ofrezcan atención médica y psicológica especializada, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la violencia sexual de que fue objeto la primera de ellas; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario, incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien, integren y resuelvan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las agentes del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, Bertha Patricia Murillo Mojarro y Liliana López Santillán, así como de Martha Elba Alonso José, ex agente del Ministerio Público y demás personal de esa dependencia, que intervinieron en la integración de la averiguación previa (TESTADO 75). En dichos procedimientos se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atenderán las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, así como tomar en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en cada institución y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

En el procedimiento deberán tomarse en cuenta las cargas laborales que cada uno de los servidores públicos tiene, así como otros factores que inciden para que no puedan cumplir con máxima diligencia con sus obligaciones, de tal forma que las sanciones atiendan al principio de proporcionalidad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por



violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que se agregue copia de la presente Recomendación al expediente personal de las servidoras públicas involucradas, para que quede constancia de que incumplieron el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos. Así mismo, para que registre la presente Recomendación en el Banco Estatal de Datos de Casos e Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

Quinta. Como garantía de no repetición, se implementen, las siguientes acciones:

- I. Impartan de forma inmediata cursos de capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que se deberá de impartir con especial énfasis a las funcionarias públicas involucradas, así como a las y los integrantes de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, perteneciente a la Fiscalía del Estado.
- II. Se implemente un esquema definido de supervisión, seguimiento y control de las averiguaciones previas y carpetas de investigación derivadas que involucren violencia contra las mujeres.
- III. Bajo el principio de urgencia y la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género, dado el notorio incremento de estos casos y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, determine la disposición de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente la seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una



procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, solicite las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

5.3 Peticiones.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en esta resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente petición:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Única. Se otorgue, a favor de las víctimas directa e indirecta, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en esta Recomendación no lo hicieren. Como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las



constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 184/2020, que consta de 98 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"